



Doctora

**MARRAQUEL RODELO NAVARRO**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

En su despacho

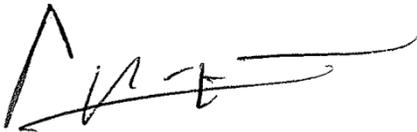
Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**  
Demandante : **Italico Martinez Llorente**  
Demandado : **Cementos Argos S.A.**  
Radicación : **70001310500120160026301**

---

**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional 101.847 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **CEMENTOS ARGOS SA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA**, identificado como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustituyo:



**CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla

T.P. 101.847 del C.S. de la J.

Acepto:



**ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA**

C.C. No. 1.019.034.992 de Bogotá

T.P. 314.666 del C.S. de la J.

Doctora

**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**  
Demandante : **Italico Martinez Llorente**  
Demandado : **Cementos Argos S.A.**  
Radicación : **70001310500120160026301**

---

Quien suscribe, **ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **Cementos Argos S.A.** sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder y en la sustitución del poder que se anexan con el presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito ALEGAR DE CONCLUSION dentro del trámite de la segunda instancia en la forma siguiente:

### **1. ANTECEDENTES**

Se estudia en esta instancia el recurso de apelación que presentada la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso de la referencia.

En dicha sentencia el juzgado consideró que sí existió un único contrato de trabajo entre el actor y Cementos Argos S.A.; así mismo que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, por no haberse demostrado la justeza del despido. En consecuencia, el despacho consideró que le asistió razón al demandante y condenó al reconocimiento y pago de la pensión sanción, establecida en el artículo 8 de la ley 171 de 1961.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación señalando un alcance principal para revocar la sentencia en su totalidad y un alcance subsidiario que si en gracia de discusión se mantiene el reconocimiento de la pensión sanción, se de aplicación de forma íntegra al artículo 8 de la ley 171 de 1961 que indica que la mesada pensional debe ser proporcional al tiempo de servicio respecto de la que le habría correspondido al trabajador de cumplir los requisitos para la pensión plena del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que en este caso aplicó como tasa de reemplazo el 65% del salario promedio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **Hechas probados.**

Conforme al acopio procesal se puede concluir que el actor prestó servicios a mi representada Argos bajo dos contratos de trabajo a término indefinido. El primero desde el 26 de mayo de 1990, hasta el 15 de abril de 1977, y el segundo entre el 17 de mayo de 1977 al 30 de diciembre de 1981, es decir que en total el demandante laboró por 11 años para cementos Argos.

Es importante aclarar que no existe militancia en el expediente la carta de terminación del contrato sin justa causa.

Lo anterior quiere decir que por holgura el actor no tiene derecho a la pensión sanción del artículo 267 CST por cuanto no existió omisión del empleador en la afiliación al ISS, ya que durante la vigencia del contrato no había iniciado la cobertura del ISS en Toluviéjo, por lo que Argos no tenía forma de efectuar los pagos.

### **Sustento Jurídico**

El riesgo de vejez, invalidez y muerte se trasladó de los empleadores al ISS en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año.

Sin embargo, la obligación del empleador de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Pensiones para el riesgo de invalidez, vejez y muerte fue surgiendo paulatinamente, a medida que el ISS iba asumiendo estos riesgos en determinadas zonas geográficas.

El ISS inició a funcionar gradualmente en el país, sin embargo, en el lugar de prestación de servicios del demandante (Toluviéjo-Sucre) no empezó a funcionar el ISS sino hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Es que, mi mandante no sólo no estaba obligada, sino que le era fáctica y jurídicamente imposible realizar la afiliación del señor Escobar Berrocal, toda vez que cualquier afiliación que se realizara en un lugar donde no existiera cobertura del ISS era sancionada por el Estado con la cancelación de la afiliación del trabajador.

El vínculo laboral del demandante terminó antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que mi mandante no estaba en la obligación de realizar una reserva actuarial toda vez que su contrato de trabajo no estaba vigente al momento en que empezó a regir la citada Ley (1º de abril de 1994),

esto conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*"(....)*

*"PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*"(...)*

*"c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, **siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente** o se haya iniciado con posterioridad **a la vigencia de la Ley 100 de 1993**..." (Subrayado y negritas fuera del texto)*

Respecto de lo anotado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, en sentencia Radicado No. 37252, del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2010), expresó:

*"Por lo demás, se ha de precisar que esta Sala de la Corte ha fijado el criterio de que no existía obligación a cargo de los patronos de afiliar a los seguros sociales a los trabajadores que prestaran sus servicios en sitios en donde no se hubiere extendido la cobertura del Instituto, y en esa medida, **tampoco está a su cargo el pago de las cotizaciones en esos eventos, siempre y cuando se trate de trabajadores cuyo contrato no hubiere estado vigente para cuando inició su vigencia el sistema general de pensiones.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

El Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año, consagró un régimen de transición para aquellos trabajadores que se encontraban *ad portas* de cumplir los requisitos para acceder a sus pensiones y que no perdieran el tiempo de servicios, previendo que con el nuevo régimen les sería imposible cumplir con el total de semanas para poder acceder a una pensión, y por otro lado, también hizo el estudio que correspondía y que arrojó como conclusión que aquellos trabajadores a los que no les aplicaba el régimen de transición, podían seguir trabajando y cumplir con las semanas de cotización ante el ISS para poder acceder a sus pensiones de vejez, tomando en cuenta su actual edad y edad hasta la cual se consideraba que una persona se encontraba en condiciones de seguir laborando.

Cabe señalar que, cuando se celebró el contrato de trabajo del señor demandante, y durante toda la vigencia del mismo, NO existía norma que obligará a la compañía por mi representada, al pago de aportes a pensión, por lo que, en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (los particulares deben poder actuar en un medio jurídico estable y deben ser protegidos de cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades), no se puede obligar a mi mandante a efectuar el pago de unos aportes que no estuvo obligada en su momento.

Adicionalmente, no se puede aplicar la ley de forma retroactiva y no se puede obligar a mi mandante al pago de aportes que en su momento la ley que reguló la materia no la obligó.

Por otro lado, es importante señalar que, se encuentra en cabeza del Estado la obligación de garantizar la Seguridad Social a los habitantes del territorio, por lo que, si se efectuó un cambio jurisprudencial muchos años después de la celebración del contrato de trabajo entre mi mandante y en contravía de las normas que en ese momento regían el tema pensional (que no permitían a mi mandante efectuar el pago de aportes a pensión, por no existir cobertura del ISS en el lugar de prestación de servicios), es el Estado quien se encuentra obligado a asumir el pago de los aportes a pensión y no mi representada.

Lo anotado, en atención a que la obligación pensional se encuentra en cabeza del Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2005.

Así las cosas, es el Estado, en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, es el llamado a responder por una eventual condena al pago de aportes en periodos en los que mi mandante NO se encontraba obligada a cotizar a favor del actor.

**Conforme la organización política del Estado colombiano, y del principio de reserva legislativa, el único órgano competente para la creación de Leyes es el Congreso de la Republica**, y de forma subsidiaria el Presidente de la Republica cuando le es conferida esta función (ya sea por voluntad del congreso, o en razón de un estado de excepción). En ese sentido, son estos órganos y NO la Corte Suprema de Justicia quienes pueden imponer obligaciones, prohibiciones y derechos a las personas, y en todo caso la Ley tiene como límite su aplicación retroactiva.

Tan es así, que los jueces en sus actuaciones, están sometidos al Imperio de la Ley, mientras que la Jurisprudencia es situada como un criterio auxiliar, que sólo entra a llenar los vacíos en el ordenamiento jurídico cuando **no existe**

**Ley que reglamente una determinada situación**, conforme lo prevé el artículo 230 Superior.

Por holgura, cabe señalar que, si en gracia a la discusión se dijera que mi mandante se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión reclamados en la presente demanda, también tenemos que decir que en primer lugar sólo se encuentra obligada a asumir el porcentaje que se encuentra en cabeza del empleador y NO tiene obligación de asumir el porcentaje que por Ley asume el trabajador para el pago los aportes a pensión, conforme lo señala el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007; y en segundo lugar sólo a aprovisionar los aportes a pensión y no al pago de un bono pensional como erradamente pretende el demandante.

### **SOLICITD**

Revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería por no encontrarse la decisión conforme a derecho para en su lugar absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En estos términos dejo presentados los correspondientes alegatos de conclusión.

Del Señor Juez, atentamente,



**ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA**  
**C.C. No 1.019.034.992 de Bogotá**  
**T.P.No. 314.666 del C. S. de la J.**